



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 177-2024
CAJAMARCA**

**Delito de usurpación agravada.
Condena del absuelto**

El núcleo fáctico que no se puede alterar es el de la acusación fiscal, no el del fundamento para la absolución, por cuanto este último deriva del razonamiento en la valoración de la prueba por parte del juzgador que concluyó en tal absolución y que posteriormente fue revocado por el superior en grado al advertir la deficiencia cometida en dicha valoración.

SENTENCIA DE APELACIÓN

CONDENA DEL ABSUELTO EN PRIMERA INSTANCIA

Lima, veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación por condena del absuelto interpuesto por **Raúl Alejandro Díaz Marín** contra la sentencia de vista emitida el 18 de abril de 2024 por la Primera Sala Penal de Apelaciones en adición de funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en el extremo en que **revocó en parte** la sentencia de primera instancia, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chota el 4 de septiembre de 2023 y, reformándola, decidió **(a)** desvincularse de la calificación jurídica formulada por el Ministerio Público, que subsumió los hechos en el artículo 202, incisos 2 y 3, del Código Penal, concordante con el artículo 204, incisos 1, 2 y 6, y en su lugar adecuó la conducta imputada en el artículo 202, incisos 2 y 3, del Código Penal, concordante con el artículo 204, incisos 1, 2, 6, y el último párrafo del mismo cuerpo legal, y **(b)** condenar a Raúl Alejandro Díaz Marín como autor del delito de usurpación agravada, tipificado en el artículo 202, inciso 2, concordante con el artículo 204, incisos 1, 2, 6, y el último párrafo del acotado cuerpo legal, en perjuicio de Olga



Nelly Medina Sánchez, a seis años, nueve meses y veintiún días de pena privativa de libertad y al pago de S/ 8000 (ocho mil soles) por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1.** El veintiséis de enero de dos mil veintiuno la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chota formuló requerimiento de acusación contra el investigado Raúl Alejandro Díaz Marín, Felicia Renee Saldaña Anaya, José Rufino Saldaña Anaya y Enrique Roger Saldaña Anaya por la comisión del delito contra el patrimonio-usurpación agravada, tipificado en el artículo 202, numerales 2 y 3, concordante con el artículo 204, numerales 1, 2 y 6, del Código Penal, en perjuicio de Olga Nelly Medina Sánchez. Solicitó que se les imponga la pena de nueve años de privación de libertad e inhabilitación conforme al numeral 10 del artículo 36 del Código Penal, así como el pago de S/ 18 000 (dieciocho mil soles) por daño emergente y de S/ 2000 (dos mil soles) por daño moral —fojas 3 a 33 del cuadernillo de apelación—.
- 1.2.** El treinta de abril de dos mil veintiuno se emitió el auto de enjuiciamiento por el delito materia de acusación —fojas 36 a 38 del cuadernillo de apelación—.
- 1.3.** Llevado a cabo el juicio oral, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chota emitió sentencia el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés —fojas 43 a 60 del cuadernillo de apelación—, que absolvió a Raúl Alejandro Díaz Marín de la acusación fiscal como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, tipificado en el artículo 202, incisos 2 y 3,

concordado con el artículo 204, numerales 1, 2 y 6, del Código Penal, en perjuicio de Olga Nelly Medina Sánchez.

- 1.4.** La parte agraviada y el Ministerio Público interpusieron recursos de apelación contra la sentencia –fojas 61 a 67 y 69 a 80, respectivamente—, que fueron admitidos mediante Resolución n.º 23, del 10 de octubre de 2023 —fojas 81 y 82 del cuadernillo de apelación—.
- 1.5.** Elevada en grado la causa, la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca en adición de funciones Sala Penal Liquidadora emitió sentencia de vista el 18 de abril de 2024 —fojas 83 a 109 del cuadernillo de apelación—, que declaró fundados en parte los recursos de apelación interpuestos; confirmó la de primera instancia en el extremo en que absolvió a Raúl Alejandro Díaz Marín de la acusación fiscal como coautor del delito de usurpación agravada, tipificado en el artículo 202, numeral 3, del Código Penal (turbación de la posesión por el hecho n.º 1), en perjuicio de Olga Nelly Medina Sánchez; la revocó en el extremo en que lo absolvió de la acusación fiscal en su contra como coautor del delito contra el patrimonio-usurpación agravada, tipificado en el artículo 202, incisos 2 y 3, del Código penal, concordante con el artículo 204, incisos 1, 2 y 6, del mismo cuerpo legal, en perjuicio de Olga Nell Medina Sánchez; y, reformándola, resolvió **(a)** desvincularse de la calificación jurídica de los hechos formulada por el Ministerio Público en el artículo 202, incisos 2 y 3, del Código Penal, concordante con el artículo 204, incisos 1, 2 y 6, y en su lugar emitió pronunciamiento calificando la conducta en el delito previsto en el artículo 202, incisos 2 y 3, del Código Penal, concordante con el artículo 204, incisos 1, 2, 6, y el último párrafo del acotado cuerpo legal, y **(b)** condenó a Raúl Alejandro Díaz

Marín como autor del delito de usurpación agravada, tipificado en el artículo 202, inciso 2, concordante con el artículo 204, incisos 1, 2, 6, y el último párrafo del citado cuerpo legal, en perjuicio de Olga Nelly Medina Sánchez, a seis años, nueve meses y veintiún días de pena privativa de libertad y al pago de S/ 8000 (ocho mil soles) por concepto de reparación civil.

- 1.6.** El sentenciado Díaz Marín interpuso recurso de casación excepcional —fojas 111 a 137 del cuadernillo de apelación—, que, mediante Resolución n.º 11, del 31 de mayo de 2024, fue declarado improcedente, y por aplicación del principio *iuris novit curia* (el juez conoce el derecho) fue reconducido por el Colegiado Superior como recurso de apelación, y se ordenó su elevación —fojas 138 a 145 del cuadernillo de apelación—.
- 1.7.** Elevados los autos, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó al conocimiento del caso y corrió traslado de la apelación por el término de ley a las partes procesales —foja 212 del cuadernillo de apelación—.
- 1.8.** Vencido el plazo de ley, sin absolución de las partes, por decreto del 19 de septiembre de 2024, se señaló como fecha para la audiencia de calificación el martes 10 de diciembre del mismo año —foja 217 del cuadernillo de apelación—, fecha en la cual se emitió el auto de calificación que lo declaró bien concedido —fojas 153 a 158 del cuadernillo de apelación—.
- 1.9.** El 3 de enero de 2025 el sentenciado Díaz Marín ofreció medios probatorios —fojas 161 a 164 del cuadernillo de apelación—.
- 1.10.** Por decreto del 21 de enero de 2025, se señaló fecha de calificación de pruebas para el martes 18 de marzo de 2025 —foja 278 del cuadernillo de apelación—.

- 1.11.** Mediante resolución del 18 de marzo de 2025, se declaró inadmisibile el medio de prueba propuesto por el encausado Díaz Marín y se dispuso señalar oportunamente fecha para la audiencia de apelación de sentencia —fojas 280 a 283 del cuadernillo de apelación—.
- 1.12.** Mediante resolución del 16 de diciembre de 2025, se señaló la realización de la audiencia de apelación para el 28 de enero de 2026 —foja 286 del cuadernillo de apelación—.
- 1.13.** Por resolución del 22 de enero de 2026 se dejó sin efecto la resolución del 16 de diciembre de 2025 y se reprogramó la audiencia de apelación para el miércoles 11 de febrero de 2026 —foja 289 del cuadernillo de apelación—.
- 1.14.** La audiencia de apelación se realizó en la fecha señalada, conforme al acta que antecede, quedando la causa expedita para emitir sentencia.
- 1.15.** Deliberada la causa en secreto y votada, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de apelación, cuya lectura en audiencia pública se realizará en la fecha.

Segundo. Imputación fiscal

Primer hecho

Hechos precedentes

El 04 de diciembre de 2019 a horas 10:00 am., la agraviada Olga Nelly Medina Sánchez, recibió una llamada telefónica de la señora Luzmila Bustamante Sánchez (su arrendataria de pastos), informándole que un grupo de personas desconocidas, al mando de los hermanos Felicia René Saldaña Anaya, José Rufino Saldaña Anaya y Enrique Roger Saldaña Anaya, provistos con objetos como: fierros, fuetes, martillos, tijeras para cortar calaminas, ente otros, habían abierto el candado de una puerta de calamina rústica e ingresado a su predio denominado “San Mateo-Las Limas”,



ubicado en el Jirón José Osores, cuadra 11 -Sector Santa Eulalia, de 2, 746 metros cuadrados.

Hechos concomitantes

Encontrándose en el interior del inmueble, los imputados procedieron a destruir una casa de quince metros cuadrados, construida con madera y calamina, botaron dos jabas de cuyes, clausuraron con palos y calaminas el acceso por donde recogía agua la señora Luzmila Bustamante Sánchez (arrendataria de la agraviada), destruyeron una chocita de calamina, que era usada como una cocina rústica, así como, el sembrío de maíz de tres meses que había sembrado la agraviada a medias con Orfelinda Rios Vásquez, cuyo marrano arrojaron al río San Mateo los imputados.

Hechos posteriores

La agraviada Medina Sánchez junto con su tía Clara Elena Sánchez Vásquez, llegaron al lugar de los hechos, percatándose de lo que había pasado y encontrando en el interior a las personas antes aludidas, así como a efectivos policiales, quienes, ante la disputa originada entre ambas partes, los condujeron a la Comisaría, luego de que la agraviada cerrara nuevamente el predio. Si bien en este acto habría una aparente turbación de posesión por parte de los imputados, su intención era el despojo, el cual llegaron a concretar el 08 de diciembre de 2019.

Segundo hecho

Hechos precedentes

El 08 de diciembre de 2019, siendo aproximadamente las 17:26 horas, un efectivo del orden, a solicitud de una persona no identificada, así como de la agraviada Medina Sánchez, llegó al predio denominado "San Mateo-Las Limas", ubicado en el Jirón José Osores cuadra 11-Sector Santa Eulalia de 2,746 metros cuadrados, donde constató lo siguiente:

Hechos concomitantes

Un grupo de personas de aproximadamente sesenta individuos, al mando de los imputados Felicia René Saldaña Anaya, José Rufino Saldaña Anaya, Enrique Roger Saldaña Anaya y Raúl Alejandro Díaz Marín, ingresaron al aludido inmueble, con maquinaria pesada, derribando parte del cerco perimetral hecho de calaminas, que rodeaba el predio, así como la puerta de madera existente, causando

nuevamente más daños a la propiedad, pues ya en el interior habían dañado sembríos de maíz, alverja, chicche, zapallo, raíces de eucalipto, árbol de nogal, entre otros, sin respetar a la agraviada, quien se encontraba presente pidiéndoles que no procedan de esa forma.

Aunado a ello, con el transcurrir de los días, continuaron los trabajos, tal es así, que el 03 de enero de 2020, se llegó a constatar que se abrió una amplia trocha por la mitad del predio, con postes a los costados hasta un cierto sector.

Hechos posteriores

Los imputados Saldaña Anaya, actualmente han vendido el predio, y uno de los compradores es el imputado Raúl Alejandro Díaz Marín, quien a su vez ha enajenado el bien inmueble a terceros, quienes no solo han tomado posesión ilegítima del bien, sino que afirman ser los propietarios, pese a que tienen conocimiento de que dicho predio está en disputa y que más que todo estuvo precedentemente en posesión de la agraviada.

Tercero. Fundamentos de la sentencia de vista impugnada

- En segunda instancia se admitió como prueba de oficio, a solicitud del Ministerio Público, la declaración de la testigo Clara Elena Sánchez Vásquez, quien afirmó que el 04 de diciembre de 2019, la agraviada Medina Sánchez estaba en posesión del terreno, y el acusado Díaz Marín, junto con los hermanos Saldaña Anaya, derribaron la chocita, la casita de calaminas y arrancaron los sembríos, pero lograron expulsarlos; no obstante, el 08 de diciembre siguiente, ingresaron de manera violenta con gente que habían contratado, logrando despojar a la agraviada de su posesión del terreno.
- El juez de primer grado sustentó la absolución en una incorrecta valoración de los medios probatorios, pues en el presente caso concurre una coautoría concomitante o individual acumulativa.
- No se le puede atribuir al acusado Díaz Marín los hechos acontecidos el 04 de diciembre de 2019, porque el Ministerio Público no lo menciona, por lo tanto, corresponde confirmar la absolución en ese extremo; de lo contrario se estaría contraviniendo el artículo 397.1 del

Código Procesal Penal, que exige correlación entre acusación y sentencia.

- Respecto al segundo hecho, el juez de primer grado absolvió a Díaz Marín porque, según refiere, no se probó que este ejerció violencia, por lo que aplicó el principio del indubio pro reo (la duda favorece al reo). Pero, los testigos y el acta de visualización del video acreditan que dicho procesado estuvo presente el 08 de diciembre de 2019; la agraviada Medina Sánchez y la testigo Bustamante Sánchez, concuerdan en que los daños al inmueble se produjeron con una maquinaria, lo que también ha sido verificado por el policía interviniente Rivera Medina. Entonces hubo violencia, si bien el acusado Díaz Marín no ejerció violencia con sus propias manos, dirigía la maquinaria retroexcavadora y junto con sus coprocesados, habría contratado a la gran cantidad de personas que participaron en el evento delictivo.
- La versión de la testigo Bustamante Sánchez es coherente y sólida al señalar que este procesado era el que dirigía la maquinaria que destruyó el cerco perimétrico del predio usurpado; el desvirtuar esta versión porque no lo reconoció en una audiencia virtual, es insuficiente e inválido. El reconocimiento de personas tiene un procedimiento previsto en el artículo 189 del Código Procesal Penal, el cual no puede ser reemplazado por el a quo, más aun si la etapa para realizar actos de investigación ya había concluido.
- La autoría concomitante o individual acumulativa (llamada también accesoria) postulada por el Ministerio Público, concurre cuando varios sujetos causan el mismo resultado, independientemente unos de otros, sin que exista entre ellos la resolución de ejecutar en común el delito, es decir, el agente realiza el evento delictivo de manera directa por su propia mano, por lo que, ello no resuelve la controversia planteada.
- El realizar acciones de coordinación implica una autoría mediata que, si bien no es imputada por la fiscalía, tiene solución en la aplicación del último párrafo del artículo 204 del Código Procesal penal. La solución es el último párrafo del artículo 204 del CP.

- El Acuerdo Plenario n° 4-2007/CJ-116 posibilita que el tribunal, de oficio, pueda introducir a debate la concurrencia de una circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal no incluida en la acusación que aumente la punibilidad o justifique la imposición de una medida de seguridad; por lo que, el tribunal, de oficio, plantea la desvinculación de los dos supuestos habilitados: nueva tipificación e incorporación de circunstancias agravantes. Se cumplen con los requisitos establecidos en el Recurso de Nulidad 3424.-2013/Junín para la desvinculación. La pena para este último párrafo del tipo penal, no varía la pena solicitada por el Ministerio Público.
- La turbación de la propiedad prevista en el inciso 3 del artículo 202 del Código Penal se configuró el 04 de diciembre de 2019 en que no participó el acusado Díaz Marín.
- La agravante referida a la colocación de hitos, cercos perimétricos, etc, se configura cuando los agentes empiezan a hacer mediciones para lotizar el terreno, lo que se dio en el presente caso; además, el acusado Díaz Marín vendió el predio como solares, tal como se aprecia del documento "transferencia definitiva de propiedad inmueble mediante contrato de compra venta" a través del cual dicho procesado vendió los lotes del predio ocupado, lo que ha sido ratificado por los testigos Tafur Bustamante y Vásquez Saldaña.
- La intención del acusado de usurpar el bien, se verifica en que, a pesar de que no se le pueden imputar los hechos acontecidos el 04 de diciembre, sí se le visualiza ese día en el lugar de los hechos al momento de ocurridos estos. Además de que dicho procesado había adquirido el bien usurpado el 04 de diciembre, a sus coprocesados Saldaña Anaya, por la suma de S/ 150,000 (ciento cincuenta mil soles).
- Al tratarse de un tipo penal con circunstancias agravantes específicas, no se aplica el sistema de tercios, sino que se toma en cuenta el número de circunstancias agravantes, para determinar proporcionalmente el marco punitivo. El espacio punitivo entre el mínimo y el máximo de la pena conminada es de siete años, como en el tipo penal se prevén once circunstancias agravantes, a cada una de ellas le corresponde siete meses y siete días. Al procesado se le

imputan tres circunstancias agravantes específicas, previstas en los incisos 1, 2 y 6 del artículo 204 del Código Penal, lo que equivale a un año, nueve meses y veintidós días. Partiendo del mínimo de la pena conminada, la pena concreta alcanza los seis años, nueve meses y veintidós días. Se impone también pena de inhabilitación prevista en el artículo 36 inciso 10 del Código Penal, por el plazo de treinta y seis meses y doce días (se efectuó el mismo cálculo aplicado para la pena privativa de libertad).

Cuarto. Expresión de agravios

El apelante expresó los siguientes agravios en su recurso impugnatorio:

- Se vulneró el derecho a la presunción de inocencia, pues la versión de la agraviada no acredita que el recurrente haya ejercido violencia o amenaza el día de los hechos. El insulto no es amenaza.
- El acusado no tuvo conocimiento del proceso sino hasta el 23 de mayo de 2023, cuando se realizó una intervención policial. Existió defensa ineficaz, no tuvo oportunidad de presentar medios técnicos de defensa. Se le notificó en su domicilio consignado en la RENIEC (Registro nacional de Identificación y Estado Civil), pero el Ministerio Público habría tenido que efectuar una constatación domiciliaria.
- La testigo habitaba el inmueble y afirmó que la insultó, por lo que es ilógico que no haya podido identificarlo.
- El a quo (juez de primer grado) señaló que el hecho que haya estado en el lugar de los hechos no es suficiente para atribuirle responsabilidad penal, por lo que, el juez superior vulneró el principio del indubio pro-reo (la duda favorece al reo) .
- La motivación es aparente, porque no respondieron los agravios que planteó en la nulidad que formuló, con lo que también se vulneró el debido proceso.
- Es motivación aparente el afirmar que el a quo efectuó una valoración incorrecta de los medios de prueba.



Quinto. De la audiencia de apelación

La audiencia de apelación se llevó a cabo de manera virtual el 11 de febrero de 2026, con la concurrencia del señor fiscal supremo Luis Arturo Ballón Segovia; el procesado Raúl Alejandro Díaz Marín y su defensa técnica, el abogado Jorge Villarreal Bernardo. Las partes realizaron sus informes orales conforme a lo previsto en el artículo 424 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO

Sexto. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

- 6.1.** Previamente al pronunciamiento, es necesario precisar que la coautoría no excluye necesariamente la autoría mediata. Son formas distintas de dominio del hecho. La primera implica un reparto funcional de tareas entre iguales, mientras que la autoría mediata se basa en el dominio de la voluntad de un tercero ("hombre de atrás" usando un instrumento).
- 6.2.** A este efecto, es pertinente citar lo establecido en la Casación n.º 22-2019/Sullana, cuando señala que no se requiere que el sujeto activo ejecute materialmente la conducta, pues puede disponer que terceros lo ejecuten.
- 6.3.** Nada impide que los imputados como coautores concierten en ejecutar el ilícito no solo por sí mismos, sino a través de terceros.
- 6.4.** En el presente caso, el tema en controversia es determinar si se encuentra acreditada la participación del recurrente Díaz Marín en los actos de despojo y de violencia, y si el Colegiado Superior omitió pronunciamiento sobre el recurso de apelación concedido en calidad de diferido, que interpuso contra la resolución que

declaró improcedente su solicitud de nulidad de actos procesales, que formuló en el transcurso del juicio oral.

- 6.5.** El recurrente sostiene que no participó en los actos de violencia realizados para el despojo de la posesión del bien inmueble en cuestión a la agraviada.
- 6.6.** Empero, en el supuesto fáctico de la acusación se señala que un grupo de sesenta personas que se encontraban bajo el mando de los procesados hermanos Saldaña Anaya y del procesado recurrente Díaz Marín ingresaron al inmueble con maquinaria pesada y derribaron el cerco perimetral hecho de calaminas, que rodeaba el predio, así como la puerta de madera existente.
- 6.7.** No es materia de controversia la cantidad de personas que participaron en el despojo, ni el medio empleado ("la violencia") ni que incluso se usó maquinaria pesada para derribar los cercos.
- 6.8.** La frase "se encontraban bajo el mando" implica afirmar que estos terceros actuaron bajo la dirección e instrucción de los coprocesados. Entonces, la narrativa del supuesto fáctico de la acusación atribuye al recurrente la comisión del delito imputado a través de terceras personas, lo que a su vez importa planificación.
- 6.9.** Por lo tanto, la acusación no postuló una autoría individual acumulativa de cada uno de los procesados, como erróneamente se señala en la sentencia de vista, sino una coautoría, que implica un concierto de voluntades previo a la comisión del ilícito, en el cual se imputa el resultado a todos por igual.
- 6.10.** Tanto en la acusación fiscal como en la absolución y en la condena se sentenció al recurrente como coautor.

- 6.11.** En tal sentido, es irrelevante si el recurrente se quedó parado junto al eucalipto durante la ejecución del ilícito o se limitó a insultar a la testigo, o el tiempo que haya permanecido en la escena de los hechos. Se le condenó por el concierto de voluntades para llevar a cabo el despojo mediante la violencia sobre la cosa, sea por sí mismo o a través de terceros. Esto es lo que lo hace responsable penalmente del ilícito cometido.
- 6.12.** El juez de primer grado valoró defectuosamente los medios de prueba al analizarlos bajo el prisma de una autoría individual que no solo no había sido postulada por el titular de la acción penal, sino que no se derivaba de su narrativa de los hechos. Incoherentemente, empleó tales fundamentos para absolverlo de la acusación como “coautor”.
- 6.13.** El concierto de voluntades no solo se encuentra corroborado con la presencia física del procesado recurrente en el lugar de los hechos, acreditada con **(a)** la declaración de la agraviada Olga Nelly Medina Sánchez (quien afirmó que vio a Díaz Marín y a sus coprocesados dirigiendo la maquinaria); **(b)** la de la testigo Luzmila Bustamante Sánchez (que en el plenario sostuvo que el procesado estuvo comandando el despojo); **(c)** el acta de visualización del CD y DVD, correspondiente a los hechos del 4 y el 8 de diciembre, que acreditó que los acusados ingresaron al predio y las acciones que realizaron en él (con maquinaria derribaron cercos de calaminas y removieron el terreno), y **(d)** la declaración del policía Jorge Fernando Rivera Medina, quien en juicio oral se ratificó en el acta de constatación *in situ*, que dio cuenta de los daños materiales causados en el inmueble despojado. La supuesta pasividad que el recurrente alega frente

a los actos de violencia constituye indicio de su anuencia y su concertación para tal ejecución.

- 6.14.** El cuestionamiento de la defensa del recurrente respecto a que la testigo Luzmila Bustamante Sánchez no pudo identificarlo en la audiencia virtual realizada no es de recibo, en tanto que los otros medios de prueba mencionados lo ubican en la escena de los hechos. El recurrente no ha cuestionado la validez del video que lo sitúa en el inmueble despojado al momento de la comisión del ilícito.
- 6.15.** Por otro lado, existen elementos de prueba que acreditan el interés del recurrente en el acto de despojo, tales como **(a)** el contrato de transferencia definitiva de propiedad del inmueble del 4 de diciembre de 2019 (fecha en que ocurrió el primer hecho), que acredita que cuatro días antes del violento despojo los acusados Saldaña Anaya transfirieron el predio en posesión de la agraviada a su coacusado Díaz Marín, y **b)** la declaración del testigo Wilmer Vásquez Saldaña, quien en juicio oral manifestó que compró un lote del terreno en cuestión al acusado Díaz Marín. Este es un indicio de interés para obrar que resulta contundente para la determinación de la responsabilidad penal del procesado.
- 6.16.** No se trata, pues, de evaluar de manera individual cada elemento de prueba, cada indicio. Es la valoración conjunta la que acredita de manera indubitable, más allá de toda duda razonable, el concierto en el proceder de los acusados para la comisión del ilícito y, por lo tanto, la responsabilidad penal del recurrente como coautor del ilícito imputado.

- 6.17.** En tal sentido, condenar al acusado por considerar acreditada esta circunstancia no vulnera el principio de congruencia procesal ni le causa indefensión, pues este supuesto fáctico ha sido desde un inicio el objeto del proceso —el cual es fijado o delimitado por la Fiscalía, a partir del cual se consolidan y desarrollan los principios acusatorios—, que ha sido debatido en el plenario y sometido a la contradicción de las partes.
- 6.18.** De modo tal que la calificación jurídica y la subsunción de los hechos por parte del Colegiado Superior en la circunstancia agravante tipificada en el último párrafo del artículo 204 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente: “Será reprimido con la misma pena, el que organice, financie, facilite, fomente, **dirija**, provoque o promueva la realización de usurpaciones de inmuebles de propiedad pública o privada”, no adicionó un supuesto fáctico a la acusación fiscal que no hubiese sido sometido al contradictorio en el plenario. Por lo tanto, no causó indefensión al recurrente ni vulneró el principio acusatorio. Se respetó la identidad de los hechos y existió homogeneidad del bien o interés jurídico tutelado por la norma penal.
- 6.19.** Ante los términos en que se planteó la acusación fiscal, esta homogeneidad era patente, por lo que era previsible para el acusado que pudiera variarse la calificación de los hechos (error patente o evidente).
- 6.20.** Por lo tanto, el Colegiado Superior estaba autorizado a subsumir tal supuesto fáctico en la circunstancia agravante del último párrafo del artículo 204 del Código Penal, pese a que el Ministerio Público no lo hizo.

- 6.21.** El núcleo fáctico que no se puede alterar es el de la acusación fiscal, no el del fundamento para la absolución, por cuanto este último deriva del razonamiento en la valoración de la prueba por parte del juzgador que concluyó en tal absolución y que posteriormente fue revocado por el superior en grado al advertir la deficiencia incurrida en dicha valoración.
- 6.22.** Al respecto, en el fundamento jurídico décimo del Acuerdo Plenario n.º 4-2007/CIJ-116, del 16 de noviembre de 2007, sobre desvinculación procesal, se señala lo siguiente:

10. El Tribunal ha de pronunciarse respecto al hecho punible imputado [una concreta conducta o hecho histórico atribuido al imputado en todo su alcance: concepto procesal de hecho, y a su relevancia jurídico penal desde el bien jurídico vulnerado], el mismo que no puede mutar sustancialmente. Desde los principios acusatorio y de contradicción, los hechos imputados deben respetarse, no pueden alterarse; es decir, la sentencia no puede contener un relato fáctico que configure un tipo legal distinto o que introduzca circunstancias diferentes o nuevas que agraven —de oficio, sin necesidad de previo debate[...]el Tribunal — conforme a la prueba actuada y debatida en el juicio oral- puede ampliar detalles o datos para hacer más completo y comprensivo el relato, siempre que no impliquen un cambio de tipificación y que exista una coincidencia básica entre la acusación y los hechos acreditados en la sentencia. Es ajena a esa limitación, al no infringir los principios acusatorio y de contradicción, cuando la Sala sentenciadora aprecie circunstancias referidas a la participación de los imputados o a los diferentes grados de la ejecución delictiva, pues su apreciación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación y, en esos casos, el Tribunal está sometido al principio de legalidad por el que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la pedida erróneamente por la acusación. En estos supuestos siempre se da una homogeneidad delictiva.

- 6.23.** Por lo tanto, el Colegiado Superior no vulneró el derecho de defensa del procesado al desvincularse procesalmente y condenarlo, además, por la circunstancia agravante tipificada en el último párrafo del artículo 204 del Código Penal.
- 6.24.** En cuanto a la falta de pronunciamiento respecto a los agravios que formuló el recurrente en su recurso de apelación contra la resolución que declaró improcedente la nulidad contra actos procesales que formuló en primera instancia por haberse incorporado irregularmente en el proceso y por deficiencia en las notificaciones, se tiene que el que no se le haya incorporado en la investigación preliminar no afectó su derecho a la defensa, por cuanto se le incorporó en la formalización de la investigación preparatoria y se le notificó en su domicilio real consignado en la ficha del Reniec, el cual indicó que era su domicilio cuando se apersonó al Juzgado.
- 6.25.** En la audiencia de apelación, la defensa técnica del recurrente manifestó que este varió de domicilio en múltiples ocasiones. La constante variación no solo tornaba en ineficaz cualquier constatación domiciliaria que oportunamente pudiese haberse realizado, sino que podría haber provocado deficiencia en las notificaciones y, conforme a lo dispuesto en el artículo 151, inciso 4, del Código Procesal Penal, la nulidad no puede ser alegada por quien la haya ocasionado.

No obstante, cabe resaltar, que, a pesar de ello, el procesado se apersonó en el proceso y, de la revisión de autos, se verifica que, en la audiencia de control de acusación, estuvo representado por el defensor público Henry Vigil Vásquez y, en el auto de citación a juicio oral del 10 de enero de 2022, se dispuso su

notificación en su domicilio real y tanto él como su defensa técnica estuvieron presentes en el juicio oral. Ello convalidó cualquier irregularidad que pudo haberse producido en las notificaciones, conforme así lo dispone el artículo 152, literal c), del Código Procesal Penal.

6.26. Por otro lado, en la sentencia de vista —en el acápite referido a la nulidad procesal, fundamento decimocuarto—, se señaló lo siguiente:

La vulneración del derecho objetivo no necesariamente produce nulidad de actuaciones, pues ésta tiene como presupuestos no sólo la vulneración de la ley sino principalmente la generación de una indefensión material a las partes procesales o la absoluta desnaturalización del procedimiento lesiva a los principios y garantías que le son propios e insustituibles.

6.27. Fundamento que responde los agravios expresados por el procesado recurrente en su solicitud de nulidad, cuya apelación le fue concedida en calidad de diferida.

6.28. Cabe enfatizar que no toda irregularidad procesal es causal de nulidad, menos cuando se evidencia que la supuesta falta de pronunciamiento no incidió en la decisión de la causa.

6.29. En cuanto a la pena impuesta, estando a lo establecido en el fundamento trigésimo noveno del Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 2-2024/CIJ-112, del 7 de abril de 2025, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido sin sentencia firme, la naturaleza del proceso y que no tiene relación con el delito de organización criminal, es del caso aplicar la reducción de pena concreta por bonificación supralegal, en razón de infracción al plazo razonable, a cinco años de privación de libertad. Asimismo, al cumplirse con los requisitos establecidos en el

artículo 57 del Código Penal, sobre todo a su edad actual – 68 años – y sus dolencias de salud, es de esperar que no volverá a cometer delito, se debe disponer la suspensión de su ejecución por el plazo de cuatro años, bajo reglas de conducta.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO en parte** el recurso de apelación por condena del absuelto interpuesto por **Raúl Alejandro Díaz Marín**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia de vista en el extremo en que condenó a Raúl Alejandro Díaz Marín como autor del delito de usurpación agravada, tipificado en el artículo 202, inciso 2, concordante con el artículo 204, incisos 1, 2, 6, y el último párrafo del mismo cuerpo legal, en perjuicio de Olga Nelly Medina Sánchez, y le impuso la pena de inhabilitación conforme a lo dispuesto en el artículo 36.10 del Código Penal por el plazo de treinta y seis meses y doce días, así como el pago de S/ 8000 (ocho mil soles) por concepto de reparación civil, con los demás que contiene; y **la REVOCARON** en el extremo en que le impuso la pena privativa de libertad de seis años, nueve meses y veintiún días, por lo que, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron **CINCO AÑOS** de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de CUATRO AÑOS, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:
 - a. Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez.



- b. Comparecer mensualmente al Juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades.
- c. Cumplir con el pago de la reparación civil.

El cumplimiento de las reglas de conducta es bajo apercibimiento de revocársele la condicionalidad de la pena.

- II. **ORDENARON** poner la presente sentencia en conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema y acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/mirr